



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HIDROELÉCTRICA ÑUBLE SPA

RES. EX. N° 3/ROL N° D-014-2016

Santiago, 30 MAY 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 11 de abril de 2016, de acuerdo lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica Ñuble SpA., Rol Único Tributario N° 76.326.509-9.

9° Que, con fecha 20 de abril de 2016, estando dentro de plazo legal, Hidroeléctrica Ñuble SpA. solicitó aumento de plazo para la presentación de un



Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-014-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 5 de mayo de 2016, dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

14° Que del análisis del programa propuesto por Hidroeléctrica Ñuble SpA., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción, por lo que previo a resolver, se requiere que Hidroeléctrica Ñuble SpA. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.:

a) **Observaciones generales al Programa de Cumplimiento:**

- (i) Todas aquellas acciones que se encuentren además contenidas en alguna Resolución de Calificación Ambiental deberán continuar realizándose en conformidad a ésta, una vez concluido el PdC.
- (ii) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PdC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporan.
- (iii) Los reportes periódicos deberán realizarse en forma bimestral, de manera tal de reportar cada dos meses a la SMA el avance de cada acción.
- (iv) En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución completa de actividades consideradas en el PdC, y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en el ítem "Reporte final".



(v) En el informe señalado en el número anterior deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, u otros.

(vi) La duración máxima del PDC corresponde a la realización de la acción de más larga data.

b) Observaciones a "Descripción de los Hechos, Actos u Omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos:

(i) Cargo 1:

- Se deberán entregar antecedentes técnicos que permitan acreditar el tipo de vegetación existente en el sector del "Acopio Temporal", antes de su intervención. Esta información es necesaria para verificar de qué manera se debe dejar el sector una vez finalizado el traslado de excedentes.

- El anexo técnico que describe la medida de dispersión controlada de fauna deberá ser fortalecido, señalando detalladamente el lugar en que se ejecutará la medida señalada. Si bien el anexo 1 identifica los lugares de relocalización de roedores y reptiles, no existe conexión entre éstos y el documento que describe la medida de "dispersión controlada". La descripción de la distancia de desplazamiento es fundamental en el éxito de la medida en términos de ahuyentar a la fauna de baja movilidad, sin generar mayores afectaciones a la misma.

- Se deberá agregar una nueva acción y desarrollar dentro de anexo técnico, el seguimiento posterior a la medida de dispersión controlada, pues los medios de verificación que se propongan y definición de metas asociadas a la nueva acción dependerán de este desarrollo pendiente.

- Se deberá identificar los proyectos en los cuales se habría autorizado la medida de dispersión controlada de fauna, en la forma que se plantea en el PDC.

- El anexo técnico, además, deberá indicar de qué manera se conecta la medida de dispersión controlada con la medida original de mitigación que aplica en el sector colindante, relativa a la relocalización de fauna. Una vez detallado lo anterior los informes de seguimiento que se reportan por la Resolución de Calificación Ambiental (medida de relocalización), deberán incluir este aspecto y el informe de programa de cumplimiento deberá conectarse con los respectivos informes de relocalización de fauna.

- En relación al nuevo camino de acceso que se habilitará, se deberán considerar las restricciones indicadas en la Resolución de Calificación Ambiental para la implementación de caminos, además se deberá acreditar que éste cuente con los permisos respectivos.

(ii) Cargo 2:

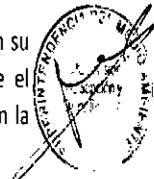
- En relación a la humectación de caminos, la humectación deberá ser permanente y no solo en meses determinados. En este sentido se debe señalar que la obligación establecida en la Resolución de Calificación Ambiental es "*Regadío periódico, con camión aljibe, de los caminos interiores y otros utilizados para la construcción del proyecto que requieran la aplicación de esta medida. La frecuencia del riego será la necesaria para que los caminos por donde estén circulando los camiones que transporten excedentes de excavaciones, hormigón, áridos y otros elementos de frecuente transporte, se mantengan siempre húmedos*", por lo tanto el programa de cumplimiento no puede restringir la frecuencia de riego a épocas determinadas.

(iii) Cargo 3:

- El visualización del anexo 3, no permite identificar la ubicación individual de los puntos.

- La nomenclatura de los puntos medidos e incluidos en el anexo 6 no correspondería en su totalidad a los identificados en la formulación de cargos. Es importante destacar que el programa de cumplimiento se debe hacer cargo de cada uno de los puntos indicados en la formulación de cargos que presentan superación de la norma de ruido.

- Se deberá detallar y fundamentar el plazo de 180 días de ejecución de la medida de instalación de pantallas acústicas en el sector de casa de máquinas.



c) **Observaciones al punto 3.3 "Medidas y Acciones":**

1) En relación al objetivo específico N° 1:

-El resultado esperado deberá modificarse por el siguiente: "Contar con terreno utilizado para la construcción de relleno controlado no evaluado, sin excedentes de excavación y en condiciones similares o muy parecidas a las que tenía antes de la disposición de excedentes, sin afectar medida de mitigación.

-Cada acción deberá tener sus propios plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación, supuestos y costos.

(i) Acción N° 1:

- Acción: Se deberán considerar los efectos que generará la utilización de maquinaria para el retiro de los excedentes asociados al relleno en cuestión. En este sentido se debe tener en consideración especialmente la generación de ruido y polvo sobre todo en viviendas cercanas. Para poder verificar el cumplimiento de la acción se podría comprometer un retiro semanal expresado en metros cúbicos, por lo tanto se deberá indicar cuantos metros cúbicos tiene actualmente el relleno controlado.

Por otro lado se deberá agregar una nueva acción que considere la ejecución del nuevo camino, que a su vez deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental para la construcción de caminos.

- Plazo de Ejecución: Se considera que el plazo no puede exceder los 6 meses, sobre todo tomando en cuenta que en informe de fiscalización se hace referencia a declaración del titular en una de las inspecciones ambientales, que consideraba el desarme del relleno controlado en 6 meses.

- Meta: La meta se debe modificar, agregando la cantidad de metros cúbicos totales, de manera que quede conectada con la acción.

- Indicador: Este deberá quedar de la siguiente forma: "1: xxx metros cúbicos (la totalidad calculada) de excedentes de excavación retirados desde relleno no evaluado y trasladado a relleno controlado N° 7; 0: Menos de xxx metros cúbicos (la totalidad calculada) de excedentes de excavación retirados desde relleno no evaluado y trasladado a relleno controlado N° 7".

- Reporte Periódico: Se deberán presentar 2 informes periódicos, el primero 60 días corridos desde notificada la aprobación del PDC, el 2° a los 120, y un informe final a los 180 días, el que debe describirse en la sección de reporte final, estos deberán acreditar el avance (en metros cúbicos) en el retiro de los excedentes con fotografías, reportes topográficos y alternativamente, registros de envío de camiones con cierto volumen de carga.

- Reporte Final: Este deberá incluir además, copia de los medios de verificación que prueben el costo efectivo en la ejecución de la medida.

- Supuesto: El supuesto se deberá definir para cada acción separadamente, indicando si los eventos pudiesen solo atrasar las obras en cuyo caso se deberá comunicar a la Superintendencia y la empresa debe comprometerse finalmente a retomar la acción en cuanto termine el evento climático.

(ii) Acción N° 2:

En relación a esta acción, se deberá acompañar anexo técnico que permita acreditar el estado original del terreno afectado, antes de la instalación del relleno controlado.

- Acción: Esta acción deberá quedar de la siguiente manera: "Recuperación del suelo (XX m2) a través de: 1) Nivelación hasta dejarlo con topografía original. 2) Disposición de capa de materia orgánica con características similares al terreno original, según estudio que acredite condición original del sector. 3) Reforestar (según condiciones originales y monitorear)"

- Plazo de Ejecución: Se deberá adjuntar anexo técnico que justifique el plazo, no obstante lo anterior este empezará una vez terminadas las obras de retiro.

- Meta: La meta se debe modificar, agregando la cantidad de metros cuadrados recuperados totales, de manera que quede conectada con la acción.

- Indicador: Este deberá quedar de la siguiente forma: "1: 100% del suelo recuperado (XX m2) con condiciones similares a las originales; 0: Menos 100% del suelo recuperado con condiciones similares a las originales".



- Reporte Periódico: Evaluar contenido en base a observaciones y nuevo plazo de ejecución que se presentará.
- Reporte Final: Evaluar contenido en base a observaciones y nuevo plazo de ejecución que se presentará.
- Supuesto: El supuesto se deberá definir para cada acción separadamente, indicando si los eventos pudiesen solo atrasar las obras en cuyo caso se deberá comunicar a la Superintendencia y la empresa debe comprometerse finalmente a retomar la acción en cuanto termine el evento climático.

(iii) Acción N° 3:

- En relación a esta acción se deberá modificar en base a las siguientes observaciones:
- El anexo 2 presenta deficiencias en la forma en que se ejecutará la medida, debido a que se refiere de forma genérica al lugar donde se ejecutará "el proyecto", sin identificarlo ni señalar si cumple con la condición señalada (área inferior a 2 hectáreas).
- Por otro lado, el anexo 2 tampoco señala de qué manera se ejecutará el plan de trabajo que tomará los 5 días propuestos. Además el anexo plantea la necesidad de monitorear la efectividad de la medida, acción que se debería incluir dentro del plan de acciones y metas.
- La medida se debe ejecutar en total armonía con los plazos de ejecución del retiro de excedentes y eventualmente, en armonía a la construcción de los caminos necesarios para llegar al sector de Relleno Controlado N° 7.

2) En relación al objetivo específico N° 2:

- El resultado esperado deberá modificarse por el siguiente: "Mantener siempre humectados los caminos interiores y otros utilizados para la construcción del proyecto y evitar la generación de material particulado."
- Cada acción deberá tener sus propios plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación, supuestos y costos.

(i) Acción N° 1:

- Acción: La humectación deberá realizarse de manera permanente, tal como lo señala la Resolución de Calificación Ambiental.
- Plazo de Ejecución: Esta medida aplica durante toda la etapa de construcción, por lo tanto deberá ejecutarse durante todo el programa de cumplimiento.
- Meta: La meta se debe modificar a lo siguiente "Mantener siempre humectados los caminos interiores y otros utilizados para la construcción del proyecto".
- Indicador: Adecuar indicador en base a observación de meta.
- Reporte Periódico: La periodicidad de la entrega de los reportes periódicos dependerá del plazo establecido para el objetivo específico N° 1, probablemente cada 60 días.
- Reporte Final: El informe final debiera ser un consolidado de todos los informes periódicos previos y debiera informar acerca del cumplimiento desde el último periodo, que no haya sido reportado, a la fecha del informe final. Este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado.
- Supuesto: No aplica en atención a la necesidad de contar con caminos humectados.

(ii) Acción N° 2:

- Acción: Para la aplicación de bischofita se deberá tener en consideración los sectores poblados, cercanos a caminos.
- Meta: Se deberá fijar una meta que considere la aplicación del material en tramos que deberá comprometer en forma expresa y en periodos determinados.
- Indicador: Modificar en base a observación de meta.
- Reporte Periódico: La periodicidad de la entrega de los reportes periódicos dependerá del plazo establecido para el objetivo específico N° 1, probablemente cada 60 días.
- Reporte Final: El informe final debiera ser un consolidado de todos los informes periódicos previos y debiera informar acerca del cumplimiento desde el último periodo a la fecha del



informe final. Este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado.

- Supuesto: El supuesto se deberá definir para cada acción separadamente, indicando si los eventos pudiesen solo atrasar las obras en cuyo caso se deberá comunicar a la Superintendencia y la empresa debe comprometerse finalmente a retomar la acción en cuanto termine el evento climático.

(iii) Acción N° 3:

- Deberá tener sus propios plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación, supuestos y costos

3) En relación al objetivo específico N° 3:

- Cada acción deberá tener sus propios plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación, supuestos y costos

(i) Acción N° 1:

- Meta: La meta para esta acción deberá ser contar con diagnóstico de los niveles de presión sonora en todos los puntos de incumplimiento señalados en la formulación de cargos que dio origen al procedimiento sancionatorio.

- Indicador: Modificar en base a observación de meta.

- Reporte Periódico: Se deberá entregar en un plazo determinado el resultado del diagnóstico.

- Reporte Final: Copia timbrada de la entrega del informe.

- Supuesto: No Aplica

(ii) Acción N° 2:

- Acción: Esta acción debe considerar la construcción e instalación de las barreras acústicas. Además se deberá indicar expresamente donde se instalarán las barreras acústicas y estas deberán considerar cada uno de los puntos donde se constató superación de norma en la Formulación de Cargos.

- Plazos de ejecución:

- Se deberá justificar los plazos para la implementación de pantallas en el sector Bocatomá.

- Para el sector casa de máquinas, se deberá justificar el plazo y deberá comprometerse un itinerario y comunicación del inicio de excavaciones para efectos de empezar a construir las pantallas acústicas.

- Para los demás sectores se deberá expresar con detalle la ubicación y plazo de ejecución para cada una de ellas.

- Meta: La meta deberá modificarse a lo siguiente: "Construcción e Instalación, dentro de plazo, de barreras acústicas que permitan cumplir con la norma de emisión de ruidos, en cada uno de los puntos donde existió superación de norma en la formulación de cargos."

- Indicador: Modificar en base a observación de meta.

- Reporte Periódico: La periodicidad dependerá de la justificación técnica para el plazo de la implementación de la medida.

- Reporte Final: El informe final debiera ser un consolidado de todos los informes periódicos previos y debiera informar acerca del cumplimiento desde el último periodo a la fecha del informe final. Este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado.

- Supuesto: No aplica

(iii) Acción N° 3:

Acción: Se deberá agregar una nueva acción, consistente en mediciones de ruido conforme al DS 38/11, efectuadas con posterioridad a la implementación de las pantallas acústicas. Los resultados de las mediciones tienen que cumplir con la norma.

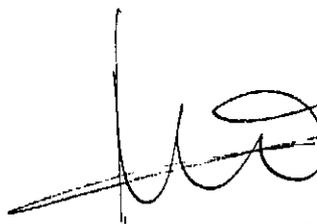


II. **SEÑALAR** que Hidroeléctrica Ñuble SpA. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Bolívar Ruiz Adaros, domiciliado en Avenida Libertador O'Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Chianale Cerda domiciliado en calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Avenida Libertador O'Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.
- Juan Ignacio Chianale Cerda, calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-014-2016